

ALGUNOS PROBLEMAS PRÁCTICOS DEL ARTÍCULO 258
DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Mtro. Marco Antonio Sandoval García.

Naturalmente, el legislador mexicano emite las normas con la intención de solucionar dificultades jurídicas en la sociedad, tal como es el objetivo primordial del derecho in genere. No obstante, la norma de ley no alcanza su mayor potencialidad sino cuando se pone en marcha y revela sus aciertos y errores producidos desde la experiencia.

Es el caso de uno de los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales que más discusiones ha motivado desde su implementación en el cual se estableció el derecho de las víctimas del delito a impugnar la paralización de las investigaciones; el artículo 258 con claridad enuncia algunas determinaciones del órgano investigador que pueden dar lugar al control judicial mediante una audiencia de debate cuyo fin es salir de ese estadio paralizador.

Sin lugar a duda este artículo resultó parcial desde su origen porque contraviene el equilibrio procesal entre las partes que en buena medida está presente en el cuerpo del Código; en la lógica procesal es inviable reservar un medio de impugnación únicamente para uno de los contendientes, desequilibrio que se torna más claro cuando se revisan los supuestos de procedencia: abstención de investigar, archivo temporal, aplicación de criterios de oportunidad y no ejercicio de la acción penal.

Investigar no es un acto de autoridad que beneficie únicamente a las víctimas del delito, por el contrario, revelar la verdad material de una circunstancia ilícita es en todo caso la herramienta más prolífica con que cuenta una persona imputada; es cierto que la presunción de inocencia es un punto de partida que debe ser destruido por la investigación, pero también es cierto que cuando esa investigación ha sido conducida de manera corrupta, no queda más que indagar en la realidad material para desvirtuar las simulaciones, en efecto, mediante una profunda investigación.

Este diferendo no implica que el imputado carezca de defensas para impulsar y controlar la conducta del Ministerio Público porque el juicio de amparo indirecto viene a suplir el fallo comentado, pero en un país como el nuestro en el que las Fiscalías han sido corrompidas históricamente, se intuye que echar mano del Amparo para combatir las se convierte en una tarea e instrumento ingente que saturaría tal instancia.

Por estas razones pronto la judicatura federal comenzó a recomponer el camino y a determinar que el juicio de amparo no es una instancia de alcance inmediato para los imputados aun cuando éstos estén excluidos del recurso referido, por este motivo los jueces de control comenzaron a admitir en la práctica las peticiones de control judicial ante la paralización ministerial también a favor de los responsables de delitos.

Aun cuando comenzó una inclinación generalizada de los jueces de control para admitir las peticiones, en algunos casos se continuó negando y dirigiendo al Amparo, razón por la cual se suscitaron distintos choques interpretativos como aquel que dio lugar a la tesis jurisprudencial con registro digital 2027195; en este criterio se sostuvo que el medio de defensa innominado materializado en el artículo 258, no era obligatorio de ser intentado previo a acudir al juicio de Amparo indirecto, dando como razonamiento que la causa de improcedencia no es ni clara ni manifiesta, porque en la propia ley se excluye al imputado de su obligación de interponerlo, además, se dijo que el recurso citado está principalmente dirigido a la protección de las víctimas. Pues bien, con este criterio se resolvió aparentemente la duda sobre si los imputados están o no protegidos por el artículo 258, más en la práctica la incertidumbre continúa porque, aunque es cierto que el imputado no está obligado a agotarlo previo al amparo, también es verdad que bajo esta idea algunos jueces penales continúan negando su acceso argumentando que al no ser obligatorio su agotamiento ante ellos, lo conducente es intentar el juicio de Amparo indirecto. Si estimado lector, este choque se produce por la incapacidad operativa de ambas instancias, la local y la federal.

En otro sentido y más allá de las discusiones de derechos, es importante atender a la realidad porque cada caso varía en atención a las necesidades de celeridad de la investigación; algunas veces el imputado requiere prontitud simplemente para que se aclare su inocencia lo más rápido posible, pero otras veces conlleva la permanencia en prisión con todos los perjuicios económicos y humanos que esto genera.

Lo que debió y aún debe operar al menos desde mi punto de vista, es una reforma legal clara, en la cual se establezca con toda precisión la igualdad de ambas partes para impulsar la paralización ministerial, sin importar el origen de esta porque en la praxis cada acuerdo de esta insigne Institución investigadora puede perjudicar a cualquiera.